



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Yuli Andrea Vega Cadena, como agente oficiosa de Oscar Esneider Ramírez Hermida contra Medimas EPS y COLPENIONES. Rad. 2022-00055-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Medimas E.P.S. representada legalmente por la doctora Patricia Bernal Cruz, Gerente Regional Tolima, o por quien haga sus veces y Colpensiones, Juan Miguel Villa Lora, Presidente Colpensiones, o por quien haga sus veces.

PRETENSIONES:

Se ordene al Medimás EPS y Colpensiones el pago del subsidio por las incapacidades desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 31 de julio de 2021, expedidas por el médico tratante de dicha E.P.S.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. El señor Oscar Esneider Ramírez Hermida se encuentra afiliado a Medimas E.P.S. en el régimen contributivo, puesto que pasó a cotizar de manera independiente desde febrero de 2019.
2. El actor sufrió trauma craneo encefálico severo, con un diagnóstico de cuadriparesia espástica, razón por la cual el médico tratante le dio incapacidad, ante lo cual la respectiva EPS empieza a realizar en el mes de marzo el reconocimiento económico respectivo.

3. La EPS MEDIMAS no ha realizado los pagos comprendidos entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de julio de 2021, como lo menciona el artículo 2.2.3.3.1 del capítulo III del Decreto 1333 de 2018 en lo relativo a incapacidades superiores a 540 días.

4. Es por esta razón que, el fondo de pensiones COLPENSIONES mediante Acto Administrativo, realiza el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, donde me aclaran que esto empezará a regir y ser pago desde el día 01 de agosto de 2021.

5. Posteriormente, he realizado una serie de solicitudes a las entidades respectivamente MEDIMAS E.P.S y a COLPENSIONES, pero no he obtenido una respuesta de fondo y una solución sobre el pago de esta incapacidad que está pendiente, debido a que cada una le asigna la responsabilidad a la otra y no me brindan una respuesta de fondo frente al pago anteriormente referenciado.

PRUEBAS

La parte actora aporta como pruebas las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia de historia clínica domiciliaria.
- Copia de certificado de registro de Colpensiones.
- Copia de respuesta por parte de Colpensiones.
- Copia de certificado de registro de Medimas E.P.S.
- Copia de respuesta por parte de Medimas eps
- Copia de incapacidades.

Solicita igualmente que se tengan en cuenta los documentos que se anexan.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 7 de marzo de 2022 (archivo PDF 003) siendo notificada en debida forma a la parte accionada (archivos PDF 004-005).

CONTESTACIÓN:

La accionada Medimas E.P.S. efectúa contestación por intermedio de la doctora ERIKA JULIETH GUTIERREZ CAPERA, apoderada de Medimás EPS, quien informa que *“se aclara al juzgado que, en relación con ello se verifica caso del usuario OSCAR ESNEIDER RAMIREZ HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía número 93388375, solicita pago de incapacidades mayores a 540 días, por lo anterior es preciso aclarar, que las incapacidades generadas a partir del 23-10-2020 al 23-08-2021, es necesario hacer llegar a esta Entidad, la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) emitida por el Fondo de Pensiones, así como las recomendaciones y actividades relacionadas con el reintegro laboral e informar si han sido atendidas por el usuario”*

Señala como razones para denegar el amparo solicitado, el principio de inmediatez, haciéndolo consistir en: *“El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.”*

Así mismo, que existe improcedencia por no vulneración de derechos fundamentales, ni violación a un derecho fundamental, razones por las cuales solicita se DECLARE la carencia de objeto por hecho superado debido a que actualmente no existe la transgresión a derechos fundamentales alegada.

Se advierte que la accionante relaciona comunicación por medio de la cual Medimas EPS, da respuesta a su derecho de petición, en los siguientes términos: *“.....no es pertinente el reconocimiento económico de incapacidades por Medimás EPS, teniendo en cuenta que el usuario presenta calificación de Pérdida De Capacidad Laboral (PCL) correspondiente al 65.80 %, con fecha de Estructuración 13/05/2020 porcentaje que fue ratificado por Colpensiones.*

De acuerdo con lo anterior, es necesario que radique su solicitud de pago a la Administradora De Fondo De Pensiones a la cual se encuentra afiliada, quien iniciara los trámites pertinentes para el reconocimiento de su mesada pensional por invalidez.”

A su vez, Colpensiones por intermedio de la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales

de la entidad, indica en su escrito de contestación frente a la improcedencia de la tutela para el cobro de incapacidades: *“Así las cosas, cuando se trata de pago de prestaciones económicas, la acción de tutela se torna improcedente, ya que esta no está instituida para resolver cuestiones litigiosas, sino por el contrario para proteger derechos fundamentales. Por lo anterior, cuando hablamos de pago de incapacidades, se estima que la tutela será improcedente, al existir mecanismos adecuados para la discusión del derecho económico, tal cual como ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-168 de 2020”*

Frente al mínimo vital indica: *“Como es posible evidenciar en el presente caso, no se probó si quiera sumariamente que el hecho que da origen a la presente acción constitucional, afecte el derecho al mínimo vital, por lo cual, esta se constituye como una razón más para negar la tutela bajo examen.*

En síntesis, se advierte que, en el presente caso, el accionante viene percibiendo una mesada pensional de un salario mínimo, por lo que no se demuestra un perjuicio irremediable quehagaviable la acción de tutela.”

Finalmente, en referencia al caso concreto de petición, esto es, el no pago de las incapacidades, puntualizó: *“Llegados a este punto, debe advertirse que por varios años el legislador guardó silencio sobre quién debía asumir el pago de las incapacidades superiores a los 540 días, circunstancia que, por supuesto, generó largos debates académicos y jurisprudenciales. Sin embargo, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018” todos por un nuevo país”, cerró la discusión jurídica indicando que el Sistema de Salud reconocería dicho crédito social.*

De otro lado, el Decreto 1333 de 27 de Julio de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, reglamentó las incapacidades superiores a 540 días y se dictó otras disposiciones. El Capítulo III Artículo 2.2.3.3.1 Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días.”

A raíz de la normatividad anterior, concluye: *“Por lo mencionado, la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, carece de objeto, al no haber derechos fundamentales violados o no configurarse un daño antijurídico a los derechos fundamentales del ciudadano, ya que los mismos fueron reparados por parte de esta entidad, configurándose entonces: 1. Hecho Superado, mediante*

el pago de las incapacidades hasta el día 540, quedando así la nueva obligación por los días posteriores, en manos de la EPS y 2. Una falta de legitimación por pasiva, en razón a que no es Colpensiones el llamado a reconocer las incapacidades que se han generado de forma sucesivas y posteriores a este día 540.”

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente:

¿Se presentó vulneración del derecho al mínimo vital del actor por parte de la entidad accionada, al no haberle efectuado el pago de la incapacidad laboral que éste ha solicitado? ¿Es la acción de tutela el mecanismo adecuado para exigir el pago de incapacidad laboral, atendiendo que ésta no se utilizó con la inmediatez requerida?

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela debe valorarse bajo el criterio del plazo oportuno y razonable: *“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”.* (Sentencia T-246 de 2015).

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL

La Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que como regla general la acción de tutela es improcedente para la exigencia del pago de prestaciones económicas, no obstante lo anterior, dicho Tribunal ha precisado las circunstancias excepcionales en las cuales incluso en estos casos es procedente el amparo constitucional. Así, por ejemplo, señala la Corte lo siguiente al respecto: *“De lo anterior, se deduce que la acción de tutela será procedente para conceder el pago de salarios y prestaciones laborales, cuando quede demostrado o se pueda presumir de los elementos de juicio obrantes en el proceso, que el no pago de dichos emolumentos genera un riesgo al mínimo vital de la persona o de sus dependientes. A partir de encontrarse acreditadas dichas hipótesis fácticas en el caso concreto, debe concluirse “que se le ha ocasionado [al actor] un perjuicio irremediable por el no pago oportuno y en esta circunstancia prospera la tutela”.*

Como se observa, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza laboral entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

4.8. En conclusión, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna”. (Sentencia T-157 de 2014).

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha puesto de presente el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en cuanto existan mecanismos judiciales que permitan resolver el litigio objeto de la cuestión. Así, verbi gratia, el Tribunal Constitucional colombiano dijo que *“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable”*.¹

Ciertamente, la improcedencia de la acción de tutela en relación con asuntos que deban resolverse a través de los mecanismos judiciales ordinarios es una norma general, que como tal la jurisprudencia constitucional ha aceptado que admite excepciones debidamente justificadas: *“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*.²

CASO CONCRETO:

¹ Sentencia T-030 de 2015

² Sentencia T-177 de 2011

En primer lugar debe advertirse que se encuentra acreditado que el señor Oscar Esneider Ramírez Hermida se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo en calidad de cotizante, tal y como es reconocido por la accionada Medimas EPS.³ De igual manera, de acuerdo a la prueba documental obrante en el expediente, está establecido que a dicha persona se le expidió incapacidad médica superior a 540 días desde 1 octubre de 2020 al 31 de julio de 2021⁴.

Afirma la accionante, que ha elevado sendos requerimientos a las entidades accionadas respecto al pago de las incapacidades adeudadas, pero no ha obtenido respuesta de fondo⁵. Consecuentemente se observa, que el día 30 de diciembre de 2021, Medimás EPS da respuesta a la solicitud elevada por el actor, por medio de la cual requirió el pago de la incapacidad médica en cuestión⁶. De igual forma, el 27 de octubre de 2021, da respuesta Colpensiones⁷ frente a idéntico requerimiento.

Ahora bien, afirma la parte accionante que el no pago de la incapacidad le ha generado una afectación gravísima a su mínimo vital, por cuanto de su labor depende la subsistencia del mismo y de su núcleo familiar.⁸

Por lo tanto, la esencia del asunto en cuestión radica en determinar si por razón del no pago de incapacidad por las accionadas, se afectó el derecho fundamental al mínimo vital del señor Ramírez Hermida o si por el contrario este hecho no configura por sí mismo una conculcación del mentado derecho.

En este punto es importante considerar que de acuerdo a lo informado por Colpensiones, dicha entidad se encargó del pago de las incapacidades hasta el 30 de septiembre de 2020, cancelando valores por \$10.334.336,00 y no continuando con dicho pago por cuanto considera que este corresponde a la EPS.

Efectivamente, conforme lo indican las entidades accionadas, al actor se le generaron incapacidades a partir del 1 de octubre de 2020 hasta el 31 de julio de 2021. Pese a ello, este operador judicial advierte, que si bien la accionada refiere haber autorizado el pago de la incapacidad mencionada, no se demostró que

³ Archivo 004 pag. 04

⁴ Archivo 001 pag.19

⁵ Archivo 001 pag.02 ord.5

⁶ Archivo 001 pag.24

⁷ Archivo 001 pag.40

⁸ Archivo 001 pag.02 ord.8

efectivamente se haya realizado el pago, con lo cual, para los efectos de esta acción se considera que el mismo no se ha efectuado.

Así entonces, teniendo en cuenta que el presente amparo constitucional tiene como finalidad la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del actor, ocurrida durante el período 1 de octubre de 2020 hasta el 31 de julio de 2021, término durante el cual el señor Ramírez Hermida no pudo trabajar normalmente por razón del accidente sufrido, considera este despacho, que en el caso bajo estudio no se satisface el principio de inmediatez, habida cuenta que la afectación del mínimo vital tuvo ocurrencia durante el período anteriormente reseñado mientras que la presente acción constitucional fue incoada el 07 de marzo del año en curso,⁹ esto es, más de 7 meses después de la hipotética vulneración, con lo cual, se reitera, no se satisfizo la inmediatez requerida, por cuanto la acción de tutela debió haberse utilizado dentro de un plazo razonable, atendiendo que su finalidad radica en la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional de índole fundamental.

En efecto, el menoscabo sufrido patrimonialmente sufrido por el actor tuvo efectiva ocurrencia en el período 1 de octubre de 2020 hasta el 31 de julio de 2021, lapso durante el cual podría haberse visto lesionado su derecho fundamental al mínimo vital, por lo que una vez transcurridos más de 7 meses después no es de recibo, al tenor de las circunstancias concretas del caso, considerar que se está afectando el citado derecho, habida cuenta que una vez revisado el plenario, se encuentra que Colpensiones otorgó el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor del señor Oscar Esneider Ramírez Hermida, efectiva a partir del 1º de agosto de 2021¹⁰.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que una vez transcurrido el período mencionado, se advierte que lo que el actor pretende, más que impedir un afectación a un derecho fundamental es ejercer la acción de tutela como un mecanismo de cobro, con lo cual se desvirtúa totalmente la esencia del amparo constitucional referido, puesto que no todo detrimento al patrimonio implica una violación del derecho al mínimo vital.

Razón por la cual el menoscabo económico padecido por el tutelante, luego de transcurridos 7 meses debe ser cobrado a través de los mecanismos judiciales ordinarios, sin que, se repite, esta acción constitucional como regla general entre a

⁹ Archivo 002

¹⁰ Archivo 001 pag. 17

suplir tales mecanismos. Por lo tanto, al no verse afectado el mínimo vital, el actor cuenta con un mecanismo ordinario y eficaz para la defensa de sus intereses, en este caso para solicitar el pago de la prestación económica a la entidad del sistema de seguridad social, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, se negará el amparo constitucional solicitado en cuanto a la presunta conculcación del mínimo vital, salud y seguridad social.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el derecho a la salud, seguridad social y mínimo vital, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CAMPOS YANGUMA
Juez